

Señor matriculado

Atento a las frecuentes consultas realizadas por los matriculados, ante la presentación de los diversos trámites que se analizan en el Departamento Límites y Restricciones al Dominio de la Autoridad del Agua, como son: Prefactibilidades Hidráulicas, Aptitudes Hidráulicas, Visados de Planos de Mensura, Demarcaciones de Líneas de Ribera, se remite a ese Consejo Profesional una carpeta que contiene, entre otros, la siguiente documentación:

- Copia de la Ley 12.257 – Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires
- Ley 6253/60 – Ley de Conservación de los Desagües Naturales
- Decreto Reglamentario 11.368/61
- Resolución ADA 4/04 – Requisitos para la presentación de solicitudes de certificados de Aptitudes Hidráulicas en etapa de Prefactibilidad y en etapa de Factibilidad
- Resolución ADA 310/03 – Requisitos para la Solicitud de Visados de Planos de Mensura
- Resolución 562/12 – Tasa de Inspección para el visado de Planos de Mensura
- Forma para impresión de factura
- Decreto Provincial 3202/06
- Resolución ADA 705/07 – Procedimiento para la declaración de existencia, definición y Demarcación de Línea de Ribera y Visación de Planos de Mensura
- Resolución ADA 405/11 (Criterio Geomorfológico adoptado para la Demarcación de la Línea de Ribera)

Cuando se requiera la información se actualizará con las novedades.

Colaboración Agrim. Ángel I. Salvatore

Jefe de Departamento
Límites y Restricciones al Dominio
Autoridad del Agua

LEY 12.257

ARTÍCULOS 18 – 19 – 20 y 142

DEMARCACIÓN DE LÍNEA DE RIBERA

Obligación de los perforadores

Artículo 17: Los que perforen el subsuelo en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código de Minería, la legislación de hidrocarburos o cualquier otro título, deben suministrar a la Autoridad del Agua información sobre el agua que alumbren y sobre las estructuras geológicas que la contenga.

Línea de Ribera. Fijación

Artículo 18: La Autoridad del Agua fijará y demarcará la línea de ribera sobre el terreno, de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionario amparados por el Código de Aguas.

Si la demarcación se realizare de oficio, será a cargo del Estado y si lo fuere a petición de parte, a su exclusivo cargo.

Se considerará crecida media ordinaria a aquella que surja de promediar los máximos registrados en cada año durante los últimos cinco años.

A falta de registros confiables se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica.

Publicidad

Artículo 19: Determinada por la Autoridad del Agua, según el artículo anterior las cotas de ribera, se citará personalmente al propietario del fundo a demarcar, a los colindantes del fundo a demarcar y a los propietarios de la ribera opuesta y, por edictos a publicarse por dos veces en quince días en el "Boletín Oficial", a quien se considere con interés legítimo a objetar la demarcación. En las notificaciones se anunciará día, la hora y el lugar donde comenzarán las operaciones y el nombre y dirección del profesional que las efectuará. Se notificará a la Autoridad Catastral Territorial a los efectos que correspondan.

Demarcaciones

Artículo 20: La demarcación se hará conforme a las instrucciones que imparta la Autoridad de Aplicación, que dejará constancia de las observaciones que formulen los terceros que presencien las operaciones.

La Autoridad del Agua dará vista del informe sobre la demarcación por el término de diez días a quien invoque su interés.

Las objeciones podrán formularse dentro del término de diez días, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior.

- b. Depositar las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos y arroyos para evitar que las avenidas de agua los arrebaten, y las mercaderías descargadas de embarcaciones por naufragio, encallamiento o necesidad semejante.
- c. Varar o amarrar embarcaciones u otros objetos flotantes.
- d. En caso de sufrir perjuicio, el propietario del predio sirviente podrá ejercer sobre los bienes depositados el derecho de retención.

Además deberán permitir:

- a. Amarrar o afianzar las maromas o cables necesarios para establecer balsas o barcas de paso.
- b. Permitir la circulación de los agentes de la Autoridad del Agua sin otro requisito que el de acreditar su identidad.

La duración de estos usos no podrá exceder el tiempo estrictamente necesario para atender la contingencia que los motiva.

Indemnización

Artículo 141: Quien ejercite la servidumbre administrativa indemnizará el daño emergente que cause la imposición de la servidumbre y su ejercicio.

Costa atlántica

Artículo 142: Prohíbese el loteo y la edificación en una franja de ciento cincuenta (150) metros alledaña al Océano Atlántico y la edificación sobre los médanos y cadenas de médanos que lleguen hasta el mar aún a mayor distancia.

Conservación de desagües naturales

Artículo 143: Prohíbese modificar el uso actual de la tierra con excepción de las obras y accesorios necesarios para su actual destino o explotación en una franja de cincuenta metros alledaña a los ríos, canales y lagunas de dominio público.

LEY 6.253/60

LEY DE CONSERVACION DE
LOS DESAGUES NATURALES

LEY 6253

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- Denomínase a la presente “Ley de Conservación de los Desagües Naturales”.

ARTÍCULO 2.- Créanse “Zonas de conservación de los desagües naturales” que tendrán un ancho mínimo de cincuenta (50) metros a cada lado de los ríos, arroyos y canales, y de cien (100) metros en todo el perímetro de las lagunas.

En caso de desborde por crecidas extraordinarias, esta zona se extenderá hasta el límite de las mismas.

ARTÍCULO 3.- Prohíbese dentro de las zonas a que se refiere el artículo anterior variar el uso actual de la tierra y sólo se permitirá ejecutar las obras y accesorios que sean necesarias para su actual destino o explotación.

El Poder Ejecutivo estimulará el desarrollo de forestaciones con especies aptas para la región que contribuyan a crear una defensa para la conservación del suelo, protección contra las avenidas u otros fines similares o a la creación de paisaje rural.

ARTÍCULO 4.- Cuando los planes reguladores establecieran la necesidad imprescindible de levantar la restricción en algún lugar de la zona de conservación de los desagües naturales, deberán previamente efectuarse a criterio del Poder Ejecutivo las obras necesarias para asegurar condiciones de seguridad y sanidad.

ARTÍCULO 5.- Prohíbese efectuar toda clase de construcciones a nivel inferior al de las máximas inundaciones en las “zonas de conservación de los desagües naturales”, donde total o parcialmente se haya subdividido la tierra, en lotes urbanos, y hasta tanto se habiliten obras que aseguren las mínimas condiciones de seguridad y sanidad.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo determinará las “zonas e conservación de desagües naturales” y solicitará de las municipalidades, que establezcan las cotas mínimas de las construcciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

11.368/61

DECRETO REGLAMENTARIO
DE LA LEY 6253/60 (LEY DE
CONSERVACION DE LOS
DESAGUES NATURALES)

DECRETO 11368/61

La Plata, 9 de Octubre de 1961

Visto el expediente número 2406-2166 de 1961 del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en el que se gestiona la aprobación del proyecto de Reglamentación de la Ley n° 6253 confeccionado por la Dirección de Hidráulica y atento el dictamen producido por el Señor Asesor General de Gobierno y la vista del Señor Fiscal de Estado,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES D E C R E T A

ARTICULO 1.-A efectos de la aplicación de la Ley 6253 entienda-se por arroyo o canal todo curso de agua cuya cuenca tributaria supere las 4.500 hectáreas

ARTICULO 2.-Cuando de la subdivisión de un inmueble resulten parcelas, cuya superficie supere las diez (10) hectáreas no será necesario prever, en éstas, la zona de "Conservación de los desagües naturales" debiéndose dejar expresa constancia en los planos definitivos de subdivisión que no se podrá levantar modificación estable en una franja de cien (100) metros de ancho como mínimo, hacia ambos lados de borde superior del cauce ordinario del arroyo, canal, río o laguna

ARTICULO 3.-En los casos previstos en el artículo 4° de la Ley 6253, los interesados deberán presentar, además de la documentación común, dos copias de la subdivisión proyectada en la que conste la certificación de que la misma se ajusta a lo establecido en el "Plan Regulador" del municipio respectivo. Cuando sea necesaria la ejecución de obras, a efectos de asegurar las condiciones de seguridad y sanidad, deberá someterse el proyecto respectivo a consideración del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (Dirección de Hidráulica)

ARTICULO 4.- A efectos de cumplimentarlo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley 6253 el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (Dirección de Hidráulica) colaborara con los municipios respectivos en la fijación de las cotas mínimas de los pisos de las construcciones permanentes. Las obras de sustentación, no podrán constituir un obstáculo al libre escurrimiento de las aguas.

En las Secciones de Islas del Delta del río Paraná no se establecerán "Zonas de conservación de los desagües naturales".

ARTICULO 5.-En los ríos, arroyos, canales y lagunas, cuando la zona de "conservación de los desagües naturales", determinada por desbordes extraordinarios, supere los cien (100) metros de ancho; podrá reducirse dicha zona a esta última magnitud, contada a partir del borde superior del curso ordinario, siempre que se efectúen obras de relleno aprobadas por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (Dirección de Hidráulica).

ARTICULO 6.- En los casos de cursos de agua con cuenca tributaria inferior a 4.500 hectáreas se observarán las siguientes normas;

1°: Cuando en los mismos no se realicen obras de canalización que aseguren el perfecto desagüe de la zona de influencia deberá dejarse en toda subdivisión, una franja de ancho mínimo de treinta (30) metros, a contar de los respectivos bordes del curso ordinario, que se extenderá hasta donde hayan llegado las aguas por crecidas extraordinarias, sobre la cual no se permitirá variar el uso de la tierra

2°: Cuando sobre el curso de agua, siempre que el tramo en estudio no se encuentre influido por el canal receptor, se proyecten obras de conducción y/o rectificación, estas deberán coincidir con el eje de una calle, descartándose cualquier otra solución.

El dimensionado de la sección de escurrimiento se hará en base al caudal máximo que resulte de la aplicación

del "Método Racional" o de cualquier otro de eficacia igualmente reconocida, para un coeficiente de escorrentía que corresponda al estado actual de la cuenca tributaria, debiendo preverse las siguientes reservas:

- a) Una zona de desagüe cuyo eje de simetría coincida con el de la canalización proyectada y cuyo ancho, variable, resultara de considerar el caudal que ingresa y que egresa de la fracción, que se calculara con un coeficiente de escorrentía que contemple las necesidades futuras y que en ningún caso será menor de 0,15, manteniendo constante la pendiente y el tirante que sirvieron de base al cálculo de la referida canalización
- b) Calles de quince (15) metros de ancho mínimo, paralelamente y a ambos lados de la zona canal.

ARTICULO 7.-Cuando la canalización sea totalmente entubada tendrá que efectuarse un detallado análisis del coeficiente de escorrentía a utilizar, que en ningún caso será menor de 0,15.

En estos casos son exigibles asimismo las previsiones relativas a reservas establecidas en el apartado 2º del artículo 6º, salvo que situaciones de hecho aconsejen lo contrario.

ARTICULO 8.-Previa notificación al Señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección de Hidráulica para su conocimiento y demás efectos

RESOLUCIÓN

4/04

REQUISITOS PREFACTIBILIDAD Y
FACTIBILIDAD HIDRÁULICA

LA PLATA, 8/01/04

Visto:

la Resolución n° 309/03 del Directorio de la Autoridad del Agua en la que se establecen requisitos para la certificación de Aptitud Hidráulica y aprobación de Proyectos Hidráulicos de Saneamiento para aquellos predios propuestos a un cambio en el uso de suelo (fraccionamiento) y;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a su adecuación y ampliación en virtud de lo establecido en la Ley 10.474 (Tasas de Aprobación de Proyectos) y Ley 12.257 en sus aspectos relacionados con la prefactibilidad y factibilidad hidráulica de obras de saneamiento;

Por ello:

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTICULO 1º: Establecer para los trámites y solicitudes de Certificados de Aptitud Hidráulica, los siguientes requisitos:

A. Etapa de Prefactibilidad

1. Certificado de Dominio o fotocopia de Título de Propiedad actualizada, certificado por Escribano Público o Juez de Paz.
2. Nota de solicitud de aptitud hidráulica, en original, con firma certificada por Escribano Público o Juez de Paz, dirigida al Sr Presidente de la Autoridad del Agua.
 - a) Nombre y Apellido o Razón Social del solicitante.
 - b) Domicilio real y legal del solicitante.
 - c) Partido y Nomenclatura Catastral del predio para el cual se solicita la aptitud hidráulica.
 - d) Destino del bien.
 - e) Constituir para notificaciones, domicilio en la ciudad de La Plata.
3. En caso de Representante Apoderado, etc., acreditar la calidad invocada, con documentos debidamente certificados por Escribano Público o Juez de Paz.
4. En caso de personas jurídicas, el representante legal de la sociedad o asociación, deberá acompañar el pertinente contrato o estatuto social, y en su caso las actas de asamblea y directorio de las que resulte designado para el cargo que invoca.
5. Croquis de ubicación del predio en planos catastrales o restitución de la Dirección de Geodesia.
6. Copia del Plano Origen de la Parcela, intervenida por la Dirección de Geodesia.
7. C.U.I.T.
8. Sellado fiscal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, para caratulación del expediente.
9. Tasa de inspección - valor \$70.

Cumplidos los requisitos establecidos en esta etapa, la Autoridad del agua, previo inspección y estudio de los antecedentes, emitirá un Certificado de Aptitud Hidráulica, condicionado, si correspondiera, a complementar la etapa de factibilidad la presentación del estudio y proyecto de las obras de saneamiento hidráulico del predio y su conexión con el entorno.

En caso de tratarse de predios que de acuerdo a los antecedentes obrantes en esta repartición, revisten el carácter de inundables o no cumplan con la ley 6254/60 y la ley 12257, no se extenderá el certificado en etapa de prefactibilidad, sino que deberá presentar el proyecto de las obras de saneamiento hidráulico completando la documentación requerida en la etapa de factibilidad.

B. Etapa de Factibilidad

Se completa la presentación conforme lo establecido en las normas técnicas para la presentación de proyectos de desagües, que con carácter general, debe contener como mínimo la siguiente documentación.

1. Planos de cuenca.
2. Planialtimetría existente, con puntos acotados vinculados al I.G.M., y medidas lineales y angulares del predio. De hallarse afectado por cursos y/o espejos de agua deberán relevarse sus bordes superiores. En caso de cursos no permanentes con bordes indefinidos, deberá relevarse su eje.
3. Planimetría de proyecto.
4. Perfil longitudinal de la canalización prolongado hacia aguas abajo para poner en evidencia la continuidad de la rasante propuesta.
5. Perfiles transversales existentes y proyectados sobre los cuales se tasará el cálculo del movimiento de la tierra.
6. Ubicación y detalle de las obras de arte si las hubiere.
7. Memoria descriptiva, memoria técnica, cómputos y presupuestos.
8. Nota de solicitud de los propietarios con firma certificada por escribano público o juez de paz.
9. Un juego de la documentación, planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio de Ingenieros de la provincia de Buenos Aires.
10. Contratos profesionales, planilla anexa y fotocopia de la boleta de aportes a la Caja Provisional.

Aprobado el proyecto de las obras de saneamiento hidráulico por parte de la Autoridad del Agua, el interesado presentará un original y completará 5 (cinco) copias de los planos, y un original y 2 (dos) copias de las memorias, cómputos y presupuesto, adjuntando el pago del 3% del presupuesto de obra en concepto de tasa de aprobación (ley 10.474).

Con el proyecto de obra aprobado a través del Departamento Preservación y Mejoramiento de los Recursos la Autoridad del Agua evaluará si la obra propuesta genera riesgo al agua o al ambiente y si corresponde la realización de una evaluación de impacto ambiental. En tal caso, y previo a la definitiva aprobación del proyecto, deberá presentarse una declaración de impacto ambiental de las obras propuestas, emitidas por la autoridad ambiental competente.

La Autoridad del Agua emitirá un Certificado de Factibilidad o Aptitud Hidráulica, condicionando la ejecución de dichas obras, que deberá ser aprobado mediante el acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 2º: El interesado deberá comunicar a la Autoridad del Agua as fechas del inicio y finalización de la ejecución de las obras como así mismo designar al profesional que tendrá a su cargo la Dirección Técnica de las mismas, debiendo cumplimentar al inicio los trabajos las normas vigentes sobre aportes provisionales, adjuntando Contrato Profesional planilla anexa y constancia de pago de los aportes correspondientes . Finalizada la ejecución de los trabajos presentará original y tres (3) copias de los planos según obra ejecutadas, para proceder previa inspección a su recepción, adjuntando el pago del 4% del presupuesto de la obra ejecutada en concepto de tasa de aprobación (Ley 10.474). Recibida la obra por esta Autoridad, se entregará al interesado, copia aprobada de los planos sobre obra presentados.

ARTICULO 3º: La habilitación de las parcelas del fraccionamiento, se hará conforme lo establece la Ley 8912-Cap. IV, Art. 62, previo cumplimiento del Art. 2º de la presente Resolución y el Art. 173 de la Ley 12.257.

ARTICULO 4º: La presente Resolución sustituye en sus efectos a las DISP. 1184/02 de la DIPSOH y toda otra norma vigente que se contraponga a la presente Resolución

ARTICULO 5º: Registrar, comunicare y dar a difusión

RESOLUCIÓN Nº 004

FIRMADO POR:

Presidente de la Autoridad del Agua de la Pcia. de Bs. As.

Ing. Julián C. Palacios

Vice Presidente de la Autoridad del Agua de la Pcia. de Bs. As

Ing. Norberto Daniel Corola

Vocales

Dr. Carlos Zeliz Casals

Ing. Carlos Marcelo Rastelli

RESOLUCIÓN

310/03

REQUISITOS SOLICITUD DE
VISADOS DE PLANOS

ANEXO

REQUISITOS SOLICITUD DE VISADO DE PLANOS

- 1- Certificado de Dominio o fotocopia de Propiedad actualizado, certificada por Escribano Público o Juez de Paz.
- 2- Nota de solicitud de Visado de Planos, en original, con firma del Propietario, certificada por Escribano Público o Juez de Paz, dirigida al Sr. Director Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, indicando lo siguiente:
 - a- Nombre y Apellido o Razón Social del solicitante.
 - b- Domicilio real y legal del solicitante.
 - c- Partido y Nomenclatura Catastral del predio.
 - d- Constituir, para notificaciones, domicilio en la ciudad de La Plata.
- 3- En caso de Representante, Apoderado, etc., acreditar la calidad invocada, con documentos debidamente certificados por Escribano Público o Juez de Paz.
- 4- En caso de personas jurídicas, el representante legal de la sociedad o asociación, deberá acompañar el pertinente contrato o estatuto social, y en su caso las actas de asamblea y directorio de las que resulte designado para el cargo que invoca.
- 5- Croquis de ubicación del predio, en los planos catastrales o restitución de la Dirección de Geodesia.
- 6- Copia aprobada del Plano Origen de las parcelas involucradas en el plano a visar, intervenido por Organismo Oficial. En caso de ser de antigua data acompañar copia de la Cédula Catastral, expedida por la Dirección de Catastro.
- 7- Tres (3) copias e los planos que se pretende visar.
- 8- Sellado fiscal del Banco Provincial, para caratulación del expediente, valor \$ 4,40.
- 9- Tasa de visado (inspección), valor \$ 50.

Ing. JULIAN ...

Autoridad del Agua de la Prov. de Bs. As.

Dr. CARLOS JOSÉ BENÍZ CASALS
Vicepresidente
Autoridad del Agua de la Prov. de Bs. As.

Dr. CARLOS SCIPIER
Vocal
Autoridad del Agua de la Prov. de Bs. As.

Ing. MARCELO GUSTAVO BALATTI
Vocal
Autoridad del Agua de la Prov. de Bs. As.

Dr. HECTOR HUGO DOMINGUEZ
Presidente
Autoridad del Agua de la Prov. de Bs. As.

ESCOPIA

La Plata, 23 de Septiembre de 2003

VISTO

La necesidad de establecer la normativa para las solicitudes de visación de planos que se tramiten ante la Autoridad del Agua; y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 12.257 - Código de Aguas- en el artículo 4to. Inc. C, le confiere a la Autoridad del Agua la facultad de supervisar y vigilar todas las actividades y otras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evaluación de las aguas,

Que en el ejercicio de las facultades mencionadas resulta necesario establecer los requisitos que deben cumplimentarse en las solicitudes para la visación de planos,

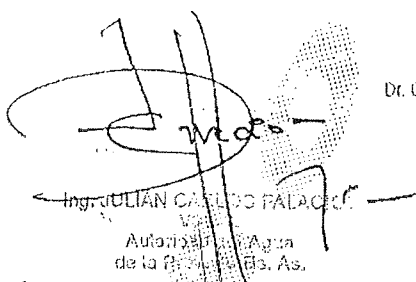
Por ello,

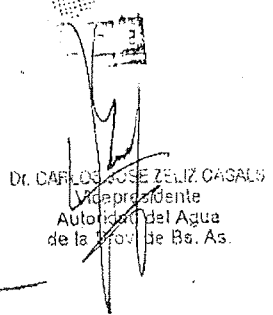
**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

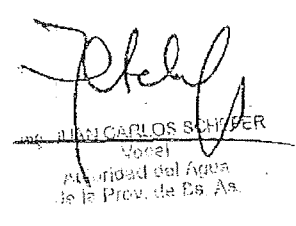
ARTICULO 1: Apruébense los requisitos a cumplimentar para la solicitud de visación --
----- de planos que como Anexo se acompaña a la presente. -

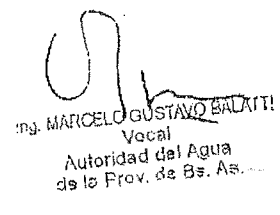
ARTICULO 2: Registrar, comunicar. -

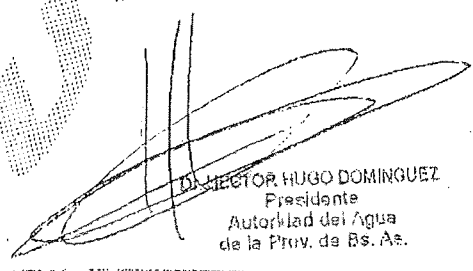
RESOLUCIÓN N° 310


Ing. JULIAN CARLOS PALACIOS
Autoridad del Agua
de la Prov. de Bs. As.


Dr. CARLOS JOSE ZELIZ CASALS
Vicepresidente
Autoridad del Agua
de la Prov. de Bs. As.


Ing. ALAN CARLOS SCHIFFER
Vocal
Autoridad del Agua
de la Prov. de Bs. As.


Ing. MARCELO GUSTAVO BADATTI
Vocal
Autoridad del Agua
de la Prov. de Bs. As.


DIRECTOR HUGO DOMINGUEZ
Presidente
Autoridad del Agua
de la Prov. de Bs. As.

ES COPIA
LA PLATA, SEPTIEMBRE 2003

RESOLUCIÓN

562/12

TASA DE VISADO
DE PLANOS

LA PLATA, 30 AGO 2012

VISTO el expediente N° 2436-27517 /12, por el cual la Dirección de Usos y Aprovechamiento del Recurso Hídrico y Coordinación Regional sugiere una modificación en la suma a abonar por los solicitantes en concepto de recupero de gastos de inspección para la visación de planos reglados por las Resoluciones A.d.A. N° 310/03 y 03/11, y

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones citadas en el exordio tienen su fundamento en las atribuciones conferidas por el inciso C del artículo 4° de la Ley 12.257 a la Autoridad del Agua, que le otorga la facultad de supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua;

Que el artículo 4° de la mencionada resolución 03/11 establece que el valor consignado en el artículo 2° de la misma podrá ser revisado y adecuado cada seis (6) meses;

Que en el informe a fojas 1 se define que una inspección típica, constituida por una comisión conformada por un mínimo de dos (2) agentes, origina un gasto fijo de aproximadamente \$1.500 (pesos mil quinientos);

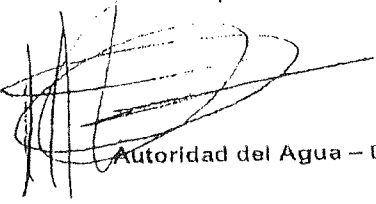
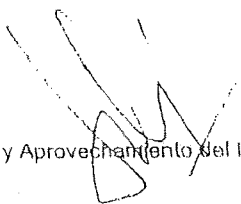

Que el mismo informe se desprende que existe una relación directa y variable entre el tiempo aplicado, y por lo tanto, costo de la inspección con el número de partidas originadas;

Que la presente se dicta con arreglo a las atribuciones conferidas por la Ley 12257;

Por ello,

**EI DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1°. Dejar sin efecto los artículos 2 y 4 de la Resolución A.d.A N° 03/11, por los motivos explicitados en los considerandos de la presente.

  
Autoridad del Agua – Dirección de Usos y Aprovechamiento del Recurso Hídrico y Coordinación Regional

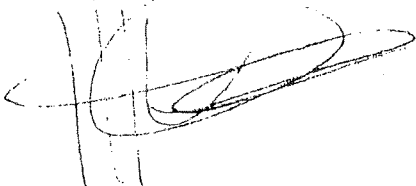
ARTICULO 2º. Establecer que para solicitar la visación de los planos prevista en las Resoluciones A.d.A N° 310/03 y 03/11, el interesado deberá previamente, abonar una suma en concepto de recuperado de gastos de inspección, la que será conformada de la siguiente forma:

- a) Una suma de \$1.500 hasta 20 (veinte) parcelas nuevas originadas.
- b) Desde la parcela originada 21 (veintiuno) en adelante, se deberá adicionar a la suma del punto a) la cantidad de \$50 (pesos cincuenta) por cada parcela nueva originada.

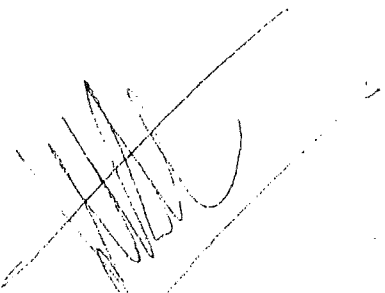
ARTICULO 3º. Establecer que los valores consignados en el Artículo 2 de la presente Resolución serán ajustados de acuerdo al incremento que se produzcan en el Salario básico Clase 1 de la Ley 10.384.

ARTICULO 4º. Registrar, publicar en el Boletín Oficial y en la página de la A.d.A y dar al Boletín Oficial. Cumplido pasar a la Dirección de Usos y Aprovechamiento del Recurso Hídrico y Coordinación Regional.

RESOLUCION N° 00562



Dr. HECTOR HUGO DOMINGUEZ
DIRECTOR VOCAL
Autoridad del Agua
Provincia de Buenos Aires



SILVIA MARIA EVA GOTTERO
DIRECTOR VOCAL
Autoridad del Agua
Provincia de Buenos Aires



GUSTAVO ALFREDO GONZALEZ
DIRECTOR VOCAL
Autoridad del Agua
Provincia de Buenos Aires

AUTORIDAD DEL AGUA

PARA IMPRIMIR LAS FACTURAS INGRESE A NUESTRA PÁGINA:

> www.ada.gba.gov.ar

TRÁMITES:

> - FACTURAS

SELECCIONE QUE TIPO DE FACTURA DESEA IMPRIMIR:

> - DESCARGA DE FACTURAS DE TASA DE INSPECCION DE FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD EFLUENTES (CLIK SOBRE EL TEXTO)

SE USA PARA LA FACTURACION VIGENTE, REFACTURACIONES SOLICITADAS O PLANES DE PAGO.

> - INGRESA CON NÚMERO DE PARTIDO-PADRÓN DE SU ESTABLECIMIENTO

> - SELECCIONA LA FACTURA (CLIK)

> - DESPLIEGA LA FACTURA

> - YA PUEDE IMPRIMIR

> - CONCEPTOS VARIAS

DESCARGA DE OTRAS FACTURAS: (VISADO PLANOS, APTITUD HIDRAULICA, DEMARCACIÓN, APROBACIONES, RESOLUCION N°1/11 Y OTROS CONCEPTOS)

> - INGRESA CON LA PARTE CENTRAL DE LA C.U.I.T. O CON EL D.N.I.

> - SELECCIONA LA FACTURA (CLIK)

> - DESPLIEGA LA FACTURA

> - YA PUEDE IMPRIMIR

> Calle 5 N° 366 Piso 1° - Tel. (0221)422-3575

> Email: Facturacion@ada.gba.gov.ar

> www.ada.gba.gov.ar

DECRETO

3202/06

LA PLATA, 29 DE NOVIEMBRE DE 2006

VISTO el expediente N° 2400-2735 de 2006 del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, por el cual tramita la formulación de los presupuestos mínimos previstos para los Códigos de Ordenamiento Urbano de los Municipios de la Costa en atención a las prescripciones emergentes de la Ley N° 12.257, Decreto Ley N° 8912/77, Ley N° 11723 de Protección de los Recursos Naturales y del Ambiente, ley de Forestación y otras normas aplicables, y

CONSIDERANDO:

Que en los diferentes tramos de la franja marítima de la Provincia de Buenos Aires comprendidos entre Punta Rasa y Punta Alta encontramos ambientes especialmente frágiles, que como efecto del proceso de urbanización experimentan transformaciones que amenazan la sustentabilidad de estos ambientes;

Que los valores ambientales paisajísticos de estas playas, las han convertido en un recurso turístico de enorme importancia, sobre las que se vuelcan grandes contingentes de población que lo eligen como un destino preferencial donde pasar su tiempo libre;

Que esta afluencia de público ha dado lugar al desarrollo de múltiples actividades económicas, incrementando año a año el número de pobladores permanentes y por lo tanto de otras actividades que se independizan de los servicios al turismo;

Que el crecimiento de la demanda de bienes y servicios urbanos implica asimismo un incremento de las demandas de suelo donde asentarlos, desarrollando la actividad inmobiliaria que tiende a extenderse sobre la totalidad de las áreas vacantes;

Que a lo largo de estos años se advierte un descuido en la protección de los reservorios, permitiendo el avance del ejido urbano sobre áreas indispensables para garantizar la recarga de las napas, y la extracción a través de pozos de agua sin una adecuada medición de su capacidad de soporte;

Que la autorización de nuevas urbanizaciones desprovistas de una adecuada red cloacal, toleró la multiplicación del número de pozos negros que incrementaron los niveles de contaminación de las napas;

Que el avance de las áreas urbanizadas sobre los médanos costeros, y la realización de obras marítimas con diseños inadecuados, rompieron los equilibrios entre aporte y desplazamiento de arenas, profundizando los procesos de erosión y el paulatino angostamiento de las playas;

Que la ausencia de un marco referencial que oriente el accionar de los sectores involucrados, ha producido problemas de contaminación, salinización de las napas de agua dulce, deterioro del ecosistema natural de los médanos costeros y recarga de arena en la playa, que se verifican a lo largo de las ciudades balnearias de la costa atlántica;

Que atento a estos procesos la Ley N° 12.257 establece criterios de protección de estos ambientes, señalando líneas de afectación al dominio sobre la franja costera, extendiendo la voluntad de protección sobre las cadenas de médanos;

Que el Decreto Ley N° 8912/77 también define criterios para la protección, establece restricciones a partir de la línea del pie de médano y constituye una ley marco para el accionar comunal en la elaboración de sus planes de ordenamiento, estableciendo pautas que a modo de mínimos y máximos, reglamentan el ejercicio del poder de policía de las comunas y garantizan la observación de las modalidades específicas del derecho urbanístico;

Que del contexto normativo emerge la necesidad de fijar parámetros que acoten las posibilidades de crecimiento, manteniendo el desarrollo de la actividad dentro de parámetros que garanticen la sustentabilidad ambiental, la protección del paisaje y la provisión de estándares de urbanización acordes a la calidad del ambiente en el que se desarrollan;

Que la especificación de un marco normativo específico no puede ser sustitutivo o modificadorio de normas preexistentes, por el contrario, apunta a dotar al Estado de instrumentos operativos que garanticen una efectiva defensa de los bienes que se quieren preservar;

Que la sanción de estos códigos, según el Decreto Ley N° 8912/77, resulta responsabilidad primaria de los Municipios y para su entrada en vigencia deberán contar con la respectiva convalidación provincial, en cuyo ámbito y a través de los organismos técnicos competentes, se verificará el grado de concordancia de los códigos locales y estrategias más abarcadoras definidas por la Provincia;

Que en tal sentido, el legislador ha preceptuado la necesidad de preservar una franja de terreno en la costa y la Ley N° 12.257 como el Decreto Ley N° 8912/77 definen una nueva afectación, transformando en espacio público los terrenos comprendidos en el área que identifican, ello en razón que ambos cuerpos normativos señalan el interés por determinar este ambiente como área de protección y preservación, lo que se verá consolidado si a su vez los proyectos que se emprendan se ajusten a los presupuestos mínimos que se establecen;

Que por consiguiente, se impone en las actuales circunstancias establecer un número de principios rectores, básicos y objetivos denominados "presupuestos mínimos", con la finalidad de establecer una regulación liminar que permita ordenar el accionar de las Municipalidades en cuanto al ordenamiento urbano de su competencia y de la Provincia en lo concerniente a los alcances de la Ley N° 12.227, Decreto Ley N° 8912/77, Ley de Medio ambiente, Ley de Forestación y otras que resulten de aplicación;

Que es posible, a partir del cumplimiento de estos principios, tornar viable un uso racional del espacio cercano al mar, con la debida responsabilidad de los actores intervinientes, Provincia, Municipios, emprendedores, vecinos, turistas y restantes usuarios de la costa;

Que lo expresado cuenta con el apoyo proveniente de consultas realizadas a expertos en las materias, quienes han coincidido con lo delicado de la cuestión en análisis y cuyas

conclusiones han sido delineadas en jornadas realizadas al efecto por la Provincia, trabajos en talleres para analizar las cuestiones vinculadas a este tema y en lineamientos extraídos del derecho comparado, recogiendo la experiencia de países con problemas análogos;

Que en marco de ideas, debe garantizarse el uso público del mar, su ribera y del espacio de restricción al dominio terrestre, sin otras excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas;

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (fs. 33), la intervención de Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires (fs. 35) y la vista del Fiscal de Estado (fs. 37 y vta.), corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA

ARTICULO 1º. Los organismos de la Provincia con competencia en la aplicación de las leyes de medio ambiente, código de aguas, código de ordenamiento urbano, forestación y otras normas aplicables, para la aprobación de los proyectos urbanísticos o de desarrollos específicos en la zona atlántica bonaerense, deberán verificar la adhesión municipal por ordenanza específica a los presupuestos mínimos establecidos en el presente Decreto.

ARTICULO 2º. A los fines de las autorizaciones de los proyectos, cada organismo competente provincial deberá verificar como condición para su aprobación, si los mismos cumplen con los presupuestos mínimos adoptados por el Municipio de acuerdo a lo establecido en este Decreto.

ARTICULO 3º. Los Municipios que adhieren a los contenidos de este Decreto, deberán definir los límites del núcleo urbano central y de los núcleos urbanos complementarios desarrollados con anterioridad al 30 de mayo de 2006, con la finalidad de identificar las unidades territoriales que servirán de base para el cálculo de las futuras expansiones o la creación de nuevos núcleos urbanos aplicando los presupuestos mínimos establecidos por el presente Decreto.

ARTICULO 4º. Se establece que los municipios no podrán ampliar el área urbanizada más allá de la semisuma de A + B siendo A igual al 25% del frente costero consolidado, y B el 20% del frente costero que permanece libre antes del 30 de mayo del 2006.

Frente costero urbanizable (en Metros lineales) = A + B

En los casos en que el Municipio afecte una franja continua de por lo menos 5 km del frente costero como Reserva Natural o como Zona de Recuperación de Dunas o médanos vivos (ZRD) (Art. 7° i del Decreto Ley N° 8912/77), podrá agregar al largo obtenido con la semisuma de A+B una franja igual al 10 % de la longitud de la reserva.

Cuando más del 90% de las parcelas del área urbanizada sean ocupadas por vivienda unifamiliar, y la densidad neta promedio sea inferior a 60 hab./ha., podrá incrementar hasta un máximo del 30% el largo obtenido con la semisuma de A + B.

ARTICULO 5°. Todo proyecto de nueva urbanización deberá encuadrarse en las figuras de ampliación de área urbana (Art. 17° y 18° del Decreto Ley N° 8912/77) o de creación de un nuevo centro de población o núcleo urbano (Art. 14° y 15° de la mencionada Ley) considerando que un proyecto de creación de un nuevo núcleo urbano puede desarrollarse sobre predios de diferentes propietarios. Por no tratarse de un área rural, dentro de las áreas de médanos no será autorizado el desarrollo de urbanizaciones bajo la modalidad de barrios cerrados o clubes de campo.

ARTICULO 6°. La ampliación del área urbana que adopten los municipios no podrá en ningún caso exceder el 20% del frente costero consolidado ni superar una densidad bruta de 60 hab./ha. La autorización de nuevos núcleos urbanizados debe garantizar una distancia de por lo menos 2,5 km del límite del área urbana, y de 2,5 Km entre uno y otro, salvo en el caso que el nuevo centro de población englobe varios emprendimientos. En este caso no podrá exceder un máximo de 9 Km, y deberá repartir entre ambos lados una faja libre de igual longitud que el frente urbanizado, respetando una distancia mínima de 2,5 Km. por ambos lados.

En el caso que un nuevo núcleo de población englobe varios emprendimientos y se prevea la forestación del sector, deberá afectarse en los límites de cada emprendimiento una faja cortafuego perpendicular al mar de 50m de ancho.

ARTICULO 7°. La aprobación de nuevas urbanizaciones deberá ajustarse a los siguientes parámetros:

- a- En los casos de ampliación del área urbana el municipio deberá definir el límite del área urbanizable (línea de frente costero), de acuerdo con lo establecido con el artículo 6° del presente. La definición de esta línea deberá respetar el retiro desde la línea de ribera establecido por el art 142° de la Ley N° 12.257 y el fijado por el artículo 56° del Decreto Ley N° 8912/77, más un área de resguardo definida por el Municipio. Estas tres restricciones definirán una franja de protección de la costa que en ningún caso podrá tener un ancho menor a 250 m.
- b- En los casos de nuevos núcleos de población, el municipio deberá delimitar dos líneas de demarcación del área urbanizable, una sobre la costa (línea de frente) y otra sobre el fondo (línea de fondo). La línea de fondo define hasta donde el municipio considera que puede extenderse el área urbanizada. La línea de frente costero deberá respetar el retiro desde la línea de ribera establecido por el artículo 142° de la Ley N° 12.257 y el fijado por el artículo 56° del Decreto Ley N° 8912/77, más un área de resguardo definida por el Municipio. Estas tres

restricciones definirán una franja de protección de la costa que en ningún caso podrá tener un ancho menor a 300 m.

- c- En los casos de costa acantilada, en lugar de la línea de pie de médano se tomará como base de la medición la línea del borde de acantilado.
- d- Considerando que existe una relación entre protección del recurso y tamaño de la parcela, cuando la urbanización tenga un lote promedio inferior a 1.200 m² se recomienda ampliar la línea de demarcación adicionando una distancia de 50 metros a la establecida en el punto precedente. Para las urbanizaciones que tengan un lote promedio que supere el mínimo de 1.500 m², la línea de demarcación podrá aproximarse a la costa 20 metros fijos, más lo establecido por la siguiente escala: Para las urbanizaciones cuyo lote promedio sea superior a 2.000 m², la línea de demarcación podrá aproximarse 10 metros más a la costa, en lote promedio superior a 2.500 m² podrá aproximarse a la costa 20 metros más y en lotes promedio de 3.000 m² o más podrá aproximarse 30 metros más.

Tamaño parcela media	Retiro de la línea de demarcación
Inferior a 1200	Debe retirarse 50m de la línea de demarcación
Entre 1201 y 1500	Mantiene la línea de demarcación
Entre 1501 y 2000	Se aproxima 20 m
Entre 2001 y 2500	Se aproxima 20 m +10m = 30m
Entre 2501 y 3000	Se aproxima 20 m +20m = 40m
Superior a 3000	Se aproxima 20 m +30m = 50m

- e- En todos los casos las nuevas urbanizaciones deben contar con servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales por red pública, con planta de tratamiento y arrojado de líquidos tratados a un receptor seguro.
- f- La línea de pie de médano será trazada a pedido del Municipio por el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos.
- g- Los médanos de la primera cadena como las otras áreas afectadas a la protección ambiental no podrán ser removidos, atravesados por calles ni interrumpidos para abrir brechas de acceso a la playa, que deberán resolverse mediante la instalación de pasarelas peatonales desmontables, que se ubiquen por encima de los medanos – sin interrumpir el movimiento natural de la arena. Esos sectores no podrán ser forestados, ni recibir construcciones o instalaciones complementarias, con excepción de los servicios de apoyo de las áreas balnearias que tendrán una superficie máxima de 200m² por cada kilómetro de playa, y deberán ser construidos en madera y elevados sobre pilotes permitiendo el libre desplazamiento de los medanos de acuerdo con lo establecido por las normas IRAM 42.100 (Directrices para la calidad de la gestión ambiental de playas y balnearios).
- h- De acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto Ley N° 8912/77 las nuevas urbanizaciones inscriptas en el área urbana deberán afectar parte de la superficie urbanizable para la localización de áreas verdes y equipamientos. Con el propósito de fortalecer la protección ambiental en estas áreas se exigirá que

cada emprendimiento transfiera al municipio el 15 % como áreas públicas, y afecte otro 15 % como áreas abiertas de uso colectivo (parques, clubes, canchas, etc.) que permanecerán en dominio privado del consorcio urbanizador.

- i- Las urbanizaciones podrán aproximar al frente de mar garantizando un acceso público vehicular hasta la playa sin superar la primera línea de médanos, cada 1000m de frente costero.
- j- El trazado del sistema circulatorio deberá respetar la topografía natural del terreno efectuando un tratamiento que garantice su transitabilidad y el escurrimiento de las aguas superficiales que no resulten erosivos de las dunas contiguas a la playa. Toda la red vial será de dominio municipal.
- k- Considerando que los nuevos proyectos han de desarrollarse en el tiempo, una vez otorgada la prefectibilidad, la autoridad de aplicación solo podrá otorgar certificados de factibilidad para etapas que no superen el 25% del total de lotes de cada emprendimiento, pudiendo habilitar una segunda etapa una vez que las redes se encuentren habilitadas, y se hayan autorizado proyectos de construcción en el 30% de las parcelas. Las superficies remanentes podrán quedar encuadradas como reservas de ensanche urbano conforme al Art. 22° del Decreto Ley N° 8912/77 (art 17° y 18°).
- l- Se considerará cumplida la distancia al mar y médanos establecidas en el artículo 142° de la Ley N° 12.257 y Decreto Ley N° 8912/77, respectivamente, siempre y cuando se haya ajustado el proyecto a los presupuestos mínimos establecidos en el presente Decreto.
- m- Estas restricciones no serán de aplicación para el caso de rías, ríos o lagunas, para las cuales se aplicarán las restricciones establecidas por la normativa vigente.

ARTICULO 8°. Invitar a los Municipios que no están en el frente costero, pero que se encuentran sobre la Ruta Provincial N° 11, a establecer en sus Códigos Urbanos una zonificación específica que resulte compatible con la legislación de los distritos costeros.

ARTICULO 9°. Establecer que el presente Decreto será incorporado y registrado en el Sistema de Información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA).

ARTICULO 10°. Regístrese, notifíquese al Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos. Cumplido archívese.

RESOLUCIÓN

705/07

DEMARCACIÓN DE LÍNEA DE RIBERA
Y VISACIÓN DE PLANOS DE MENSURA

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA,
VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS
Resolución N° 705

La Plata, 7 de diciembre de 2007.

VISTO la Ley N° 12.257 (Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires), y las Leyes N° 11.964, 6.254, 6.253, los Decretos de Necesidad y Urgencia N°s 743/99, 2307/99, los Decretos N°s 4.695/98, 2.814/00, 266/02, la Disposición N° 671/00 de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas y la Disposición N° 1.893/02 de la Dirección de Geodesia; y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 18 de la Ley N° 12.257 le encomienda a la Autoridad del Agua la declaración de existencia, fijación y demarcación de la Línea de Ribera, estableciendo los criterios a tener en cuenta para la definición de la Línea de Ribera;

Que conforme a lo establecido en el Art. 4° de la Ley N° 11.964, "Normas sobre Demarcación en Terreno, Cartografía y Preparación de Mapas de Zonas de Riesgo, Areas Protectoras de Fauna y Flora Silvestres y Control de Inundaciones" y en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2.307/99, la Autoridad del Agua resulta Autoridad de Aplicación de la mencionada Ley;

Que por Decreto N° 2.814/00 el Poder Ejecutivo Provincial ha procedido a designar a la Autoridad del Agua de conformidad al Art. 3° último párrafo de la Ley N° 12.257;

Que la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas oportunamente, por Disposición N° 671/00, ha formulado una metodología basada en los conceptos definidos por la Ley N° 12.257 para el tratamiento de la Línea de Ribera, por cuanto a la fecha de esa Disposición no se encontraba designada la Autoridad del Agua; Que a su vez la Dirección de Geodesia ha dictado la Disposición N° 1.893/02, de carácter transitorio, a los efectos de poder dar curso a las tramitaciones referentes a mensuras y subdivisiones de bienes que requieran la determinación y demarcación de Línea de Ribera, permitiendo desmembrar en los títulos las superficies afectadas al dominio público;

Que esta Autoridad del Agua, en concordancia con lo que estipula el Código de Aguas y en uso de sus atribuciones, ha elaborado una norma de Procedimiento para la Definición y Demarcación de Línea de Ribera y Visación de Planos de Mensura, que acorde con la actual legislación mejora lo normado en las precedentes Disposiciones;

Que es función propia de la Autoridad del Agua, efectuar la Planificación Hidrológica, y desarrollar la Red Hidrométrica Provincial, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 5°, 6° y 10 de la Ley N° 12.257;

Que en la medida que se amplíe la Red Hidrométrica Provincial, se efectúen las correspondientes mediciones y se proceda con la Planificación Hidrológica, la Autoridad del Agua podrá contar con los registros de cotas de nivel de aguas que permitan definir con mayor precisión la Línea de Ribera, y asimismo la fijación de áreas de riesgo hídrico en las tierras linderas a los espejos y cursos de agua del dominio público;

Que esta Autoridad del Agua entiende necesario, en el marco de los estudios técnicos para la determinación de la Línea de Ribera, requerir en aquellos casos que lo estime conveniente, el asesoramiento de Organismos Públicos e Instituciones Académicas y/o de Investigación Nacionales y/o Provinciales;

Que por Decreto N° 349/03 se aprobaron los planteles operativos de la Autoridad del Agua;

Que por tal motivo este Organismo se halla con capacidad para dar cumplimiento a sus misiones y funciones aprobadas por Decreto N° 266/02;

Que a fin de unificar la normativa y los criterios a aplicar en la materia, para resguardar la seguridad jurídica de los particulares, deviene necesario derogar toda otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente;
Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTICULO 1°. Aprobar el Procedimiento para la Declaración de Existencia, Definición y Demarcación de Línea de Ribera y Visación de Planos de Mensura, que como Anexo forma parte de la presente.

ARTICULO 2°. Requerir el asesoramiento de Organismos Públicos e Instituciones Académicas y/o de Investigación Nacionales y/o Provinciales con incumbencia en la materia, a los efectos de realizar los estudios necesarios para la determinación técnica de la Línea de Ribera, en los casos que así lo estime conveniente.

ARTICULO 3°. Aprobar por Acto Resolutivo la documentación técnica referida a la Línea de Ribera y el Acta de su Demarcación y Replanteo en el Terreno.

ARTICULO 4°. Dejar sin efecto la Disposición N° 671/00 de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas y la Disposición N° 1.893/02 de carácter transitoria de la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 5°. Registrar, comunicar y notificar a la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, al Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, al Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial de Catastro Territorial y al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires; dar al Boletín Oficial y al SINBA para su publicación. Cumplido, archivar.

Eduardo Sicaro
Ministro de Infraestructura,
Vivienda y Servicios Públicos

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE EXISTENCIA, DEFINICION Y
DEMARCAACION DE LINEA DE RIBERA Y VISACION DE PLANOS DE MENSURA

I - ALCANCES

1- Se hallan alcanzadas por esta norma todas aquellas tramitaciones, relativas a visación de planos de mensura, sobre propiedades inmuebles que linden o sean atravesados por un curso de agua y/o contengan algún espejo de agua, cualquiera fuese su carácter (Art. 2.340 del C.C.).

2- Quedan exceptuadas de la aplicación de la presente norma las mensuras que involucren vertientes que nacen y mueren en una misma heredad (Art. 2.350 del C.C.), como así también las aguas pluviales que se pudieran estancar y aun correr sin formar cauce, en uno o mas predios, ya que éstas últimas revisten el carácter de privadas (Art. 2.635 del C.C.).

3- La actuación de la Autoridad del Agua será limitada exclusivamente a la declaración de existencia, definición y demarcación de la Línea de Ribera y en lo relativo a las restricciones impuestas por la Ley N° 6.253 y su Decreto Reglamentario N° 11.368/61 y la Ley N° 12.257, aprobando la documentación correspondiente de acuerdo a su competencia, y visando los planos respectivos.

Asimismo intervendrá en la aplicación de la Ley N° 6.254 y su Decreto Reglamentario N° 1.886/60.

II - DEFINICIONES

A los efectos de la definición y demarcación de la Línea de Ribera, los cursos y/o espejos de agua comprendidos en los alcances, se clasifican de la siguiente manera:

1- MAR TERRITORIAL, RIOS DE LA PLATA, PARANA, NEGRO, COLORADO y Aº DEL MEDIO.

2- OTROS CURSOS y ESPEJOS DE AGUA

3- SITUACIONES MINIMAS, DONDE EL AGUA EXISTENTE NO SATISFACE USOS DE INTERES GENERAL.

4- MAR TERRITORIAL, CURSOS Y ESPEJOS DE AGUA AFECTADOS POR OBRAS APROBADAS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y/O PROVINCIAL.

III - PRESENTACION

1- Los planos de mensura y/o subdivisión de propiedades rurales y/o urbanas, que linden o sean atravesados por un curso de agua y/o contengan algún espejo de agua, alcanzados por la definición y demarcación de la Línea de Ribera, cuyos titulares o representantes soliciten su visación, deberán ser presentados en la Mesa de Entradas de la Autoridad del Agua, sita en Calle 5 N° 366 Planta Baja, de la ciudad de La Plata y cumplimentar lo establecido en los siguientes puntos:

2- Información y Documentación a presentar:

- a) Lugar y fecha de la presentación.
- b) Objeto de la presentación.
- c) Datos catastrales completos según título de propiedad.
- d) Nombre y apellido completo de los titulares de la propiedad.
- e) Poder suficiente para efectuar tramitaciones administrativas, en caso de no ser el titular registral quien firma la presentación.
- f) Si el titular registral es una persona jurídica, el representante legal de la misma, deberá acompañar el pertinente contrato o estatuto social y en su caso las Actas de Asambleas y Directorio de las que resulte designado para el cargo que invoca.
- g) Certificación de firmas.
- h) Constitución de domicilio legal en la ciudad de La Plata.
- i) Comprobante de pago de timbrado oficial correspondiente.
- j) Informe de Dominio en original o fotocopia autenticada con validez no mayor a 45 días y título de propiedad del bien involucrado en la solicitud, o fotocopia certificada por escribano público o Juez de Paz.
- k) Copia de los planos origen de la parcela aprobados por la Dirección de Geodesia o en su caso de ser de antigua data, copia de la cédula catastral.
- l) Ubicación del predio en planos catastrales o restituciones de la Dirección de Geodesia.
- m) Indicación del uso que se efectuará sobre las aguas del curso o espejo de agua contemporáneamente con su relevamiento.

3- Información a presentar en los planos a visar:

- a) El nombre del curso y/o espejo de agua que limite con la propiedad, lo contenga o atravesese, su dirección de escurrimiento si correspondiera, su perennidad o temporalidad y su caracterización hídrica.

b) El croquis de detalle de la traza o poligonal de la Línea de Ribera indicándose en el plano los tramos y quiebres que determinan y representan la Línea de Ribera, los que serán referenciados con sus distancias y ángulos. Dicha poligonal podrá ser límite, atravesar o estar contenida en el predio, debiendo vincularse la misma a sus linderos, indicándose ángulos y distancias a esquineros.

b.1.) En cauces con bordes definidos, se efectuará en campo el relevamiento topográfico de los mismos.

b.2.) En caso de un espejo de agua, se efectuará en campo el relevamiento topográfico de su borde.

b.3.) En caso de obras en cursos y espejos de agua, se indicarán los límites de las obras y las áreas de afectación si existieran.

4- En caso de encontrarse el curso o espejo de agua desbordado o fuera de su cauce normal al momento de su relevamiento, la Autoridad del Agua indicará el procedimiento en particular a seguir, anotando tal circunstancia en el espacio reservado a Notas de la carátula.

IV - PROCEDIMIENTO

1- MAR TERRITORIAL, RIOS DE LA PLATA, PARANA, NEGRO, COLORADO y Aº DEL MEDIO.

En el caso de inmuebles que lindan con los citados, la Autoridad del Agua procederá a la definición y demarcación en el terreno de la Línea de Ribera, de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación.a) Se deberá cumplimentar lo establecido en el punto III del presente Anexo.

b) Cuando la demarcación se realice a petición de parte, el interesado deberá abonar los gastos que demande la demarcación de la Línea de Ribera establecida en el Art. 18 de la Ley 12.257.

c) Definida la cota o poligonal de la Línea de Ribera a demarcar, y previo a su materialización en el terreno, la Autoridad del Agua dará aviso y citará al propietario del fundo, a sus colindantes y/o a los propietarios de la ribera opuesta si correspondiere, consignando la fecha, la hora, el lugar y el nombre del profesional oficial que procederá a la demarcación. Asimismo citará por edictos a terceros que se consideren con interés legítimo a objetar la demarcación conforme a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Nº 12.257. Notificará del Acto Demarcatorio al señor Fiscal de Estado, a la Dirección Provincial de Catastro Territorial y a la Dirección de Geodesia. Se publicará el Acto en el Boletín Oficial por dos veces consecutivas en el plazo de quince (15) días.

d) Las notificaciones mencionadas se realizarán por Cédula, de conformidad con el Decreto-Ley Nº 7647/70 de Procedimiento Administrativo.

e) La demarcación se efectuará con la vinculación topográfica desde el punto fijo acotado oficial más cercano a la propiedad en cuestión, perteneciente al Instituto Geográfico Militar o a la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires y de acuerdo con las pautas fijadas por esa Dirección.

f) Establecida la poligonal de apoyo, se materializará en el terreno la poligonal definitiva de la Línea de Ribera, instalándose dos mojones oficiales sobre los vértices extremos de la misma, en coincidencia con los linderos del predio o

desplazados sobre estos, conforme las características del suelo. El resto de la poligonal se materializará con estacas de madera dura, que representarán en forma precisa los puntos de quiebre de la traza de la Línea de Ribera. Los mojones oficiales deberán vincularse y referenciarse a la red G.E.O.B.A. de la Provincia de Buenos Aires, indicándose en el plano oficial de Demarcación de la Línea de Ribera, sus coordenadas G.P.S.

g) A la finalización del acto demarcatorio las partes firmarán un Acta de Demarcación de la Línea de Ribera, la que deberá posteriormente ser aprobada por Resolución de la Autoridad del Agua. En dicha Acta se dejará constancia de las observaciones que formulen los terceros que presencien las operaciones, conforme a lo estipulado en el Art. 20 de la ley Nº 12.257.

h) La Autoridad del Agua procederá a dar vista de lo actuado a quien invoque interés legítimo por el término de diez (10) días contados a partir de la fecha del Acta de Demarcación de la Línea de Ribera (Art. 20 Ley 12.257).

i) El profesional oficial actuante deberá completar el Formulario de Datos de Registro de la Línea de Ribera.

j) La Autoridad del Agua habilitará un Libro de Registro en donde volcará los datos que se consignan en el formulario establecido en el punto i).

2- OTROS CURSOS y ESPEJOS DE AGUA.

En los casos en que los inmuebles lindan o sean atravesados por cursos y/o espejos de agua no comprendidos en el inciso precedente, la Autoridad del Agua actuará de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación.

Se deberá cumplimentar lo establecido en el punto III del presente Anexo.

2.1.) De contarse con la información hidrométrica o los antecedentes necesarios para la determinación de la cota o la poligonal de la Línea de Ribera:

a) Se conformará una Comisión Conjunta integrada por representantes de la Autoridad del Agua y el profesional actuante en el plano de Mensura. La comisión materializará en el terreno la poligonal de la Línea de Ribera de acuerdo a la cota establecida o a criterios geomorfológicos.

b) El interesado deberá abonar los gastos que demande la demarcación de la Línea de Ribera establecida en el Art. 18 de la Ley 12.257.

c) Establecida la poligonal de apoyo, se materializará en el terreno la poligonal definitiva de la Línea de Ribera, instalándose dos mojones oficiales sobre los vértices extremos de la misma, en coincidencia con los linderos del predio o desplazados sobre estos, conforme a las características del suelo. El resto de la poligonal se materializará con estacas de madera dura, que representarán en forma precisa los puntos de quiebre de la traza de la Línea de Ribera. Los mojones oficiales deberán ser vinculados y referenciados por el profesional actuante en el plano de mensura, a la red G.E.O.B.A. de la Provincia de Buenos Aires, indicándose sus coordenadas G.P.S.

d) El profesional actuante procederá al relevamiento de la Línea de Ribera materializada, la que será representada en el plano de Mensura correspondiente.

2.2.) De no contarse con la información hidrométrica o los antecedentes necesarios para la determinación de la cota o la poligonal de la Línea de Ribera:

La Autoridad del Agua aprobará la Línea de Ribera definida por la poligonal representada por el profesional actuante, en el plano de mensura.

3- SITUACIONES MINIMAS, DONDE EL AGUA EXISTENTE NO SATISFACE USOS DE INTERES GENERAL.

a) Se deberá cumplimentar lo establecido en el punto III del presente Anexo.

b) En situaciones mínimas, tales como aguas sin cauce identificable en el terreno, cursos efímeros o intermitentes, líneas de escurrimiento, vaguadas, bañados, humedales, pantanos, aguas estancadas temporalmente y en general, donde la existencia del agua no es importante, la Autoridad del Agua deberá comprobar y declarar si se está o no en presencia de aguas comprendidas entre los bienes públicos en virtud de satisfacer usos de interés general (art. 2.340 inc. 3° del Código Civil).

c) Ante el supuesto que las aguas no queden comprendidas entre los bienes públicos, no se definirá la Línea de Ribera.

d) A los efectos de lo indicado en c), se indicará en los planos de mensura el eje del curso o bordes del espejo de agua, no realizándose la descarga en el título de la superficie ocupada por el curso y/o espejo de agua.

4- MAR TERRITORIAL, CURSOS Y ESPEJOS DE AGUA AFECTADOS POR OBRAS APROBADAS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y/O PROVINCIAL

Se deberá cumplimentar lo establecido en el punto III del presente Anexo.

4.1.) Mar Territorial y Cursos de Agua modificados y Espejos de Agua regulados que contemplen áreas linderas para su funcionamiento y mantenimiento.

a) El deslinde entre el bien público y el bien privado es el establecido por el acto administrativo que aprobó el proyecto de obra que implica las modificaciones del medio físico y las áreas afectadas ("zona de obra") para permitir la construcción, funcionamiento y mantenimiento de la misma.

b) No se definirá ni demarcará la Línea de Ribera.

4.2.) Cursos de Agua modificados y Espejos de Agua regulados que no contemplen áreas linderas para su funcionamiento y mantenimiento.

a) El deslinde entre el bien público y el bien privado es el coincidente con el borde de la obra establecido por el acto administrativo que aprobó el proyecto de la misma.

b) No se definirá ni demarcará la Línea de Ribera.

4.3.) En caso de no existir acto administrativo de aprobación de la obra, el curso o espejo de agua será tratado como OTROS CURSOS y ESPEJOS DE AGUA.

RESOLUCIÓN

405/11

DEMARCACIÓN DE LÍNEA DE RIBERA
COSTA ATLÁNTICA BONAERENSE

LA PLATA, 18 de Mayo de 2011

VISTO el expediente 5100-433/10, mediante el cual la Dirección Técnica y Pericial de Fiscalía de Estado propicia rever el criterio geomorfológico adoptado para la demarcación de la Línea de Ribera, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vigente la Resolución MIVySP N°705/07, la cual establece los procedimientos generales para demarcación de Línea de Ribera;

Que se ha elaborado un informe, por encargo de la ADA y financiado por el Consejo Federal de Inversiones, en el cual se determina los criterios geomorfológicos a adoptar en los diferentes ambientes costeros marinos;

Que del análisis del mencionado informe, se ha tomado en consideración los criterios allí expuestos para definir y demarcar la posición de la Línea de Ribera;

Que Fiscalía de Estado, ha manifestado la necesidad de formalizar el criterio geomorfológico a utilizarse, para fijar la posición de la Línea de Ribera Marina en la Costa Atlántica Bonaerense, solicitando se revean los criterios geomorfológicos utilizados, con particular referencia a la "cresta de médano" en costas arenosas, como rasgo a utilizar para la fijación de la Línea de Ribera;

Que a los efectos de dar respuesta a tal requisitoria, fue creada una Comisión ad-hoc integrada por profesionales de ADA con incumbencia en el tema;

Que dicha Comisión, habiendo considerado la observación formulada por Fiscalía de Estado, se ha expedido técnicamente al respecto, adoptando un criterio geomorfológico definitivo para el ambiente costero marino;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: Establecer que en los ambientes marinos con costas arenosas, la Línea de Ribera será fijada y demarcada en el pie del médano frontal o espaldón de playa.

ARTICULO 2: Establecer que en los ambientes marinos con costas acantiladas, la Línea de Ribera será fijada y demarcada en el borde superior del acantilado.

ARTICULO 3: Establecer que para zonas transicionales, la Línea de Ribera será fijada y demarcada en el borde superior de la escarpa que separa la marisma de la llanura de mareas.

ARTICULO 4: Establecer que en las áreas muy intervenidas con obras y urbanizaciones sobre el frente costero donde no se identifiquen geformas naturales que permitan demarcar la Línea de Ribera, se utilice para tal fin el término Línea de Deslinde.

ARTICULO 5: Registrar, notificar al Sr. Fiscal de Estado, publicar en el Boletín Oficial y en la página web de la ADA y dar intervención al SINBA. Hecho, pase a la Dirección de Usos y Aprovechamiento del Recurso Hídrico y Coordinación Regional, a la Dirección de Planificación, Control y Preservación de los Recursos Hídricos y a la Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos para su toma de razón e intervención.

RESOLUCION N° 405

Firmada por:

Darío Gonzalez Ceuninck – Presidente

Dr. Hector Hugo Domínguez – Director Vocal

Silvia María Eva Gottero – Director Vocal

RESOLUCION

165/10

PERMISOS

LA PLATA, 26 de febrero de 2010

VISTO el expediente 2436-16995/09, por el cual se proponen las pautas técnicas para el otorgamiento de la disponibilidad, los permisos de perforación y explotación de aguas subterráneas y el permiso de vuelco de excretas en fraccionamiento de inmuebles para viviendas unifamiliares, multifamiliares y urbanizaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º - inc. c de la Ley Nº 12.257, asigna a esta Autoridad del Agua la competencia para supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua;

Que en el artículo 173 del Decreto Reglamentario – Fraccionamiento de Inmuebles para Vivienda – deberá respetarse lo dispuesto por la Legislación Provincial sobre ordenamiento territorial y uso del suelo, aplicándose de manera supletoria las normas sobre aguas, sin perjuicio de las competencias que en relación a la disponibilidad, explotación y preservación del recurso resultan inherentes a la competencia de la Autoridad del Agua;

Que en el articulado de la Ley Nº 12.257, sobre fraccionamiento de inmuebles para vivienda se establece que sólo se autorizarán fraccionamientos de tierras urbanas y suburbanas para vivienda, en unidades cuya disponibilidad de agua potable alcance para abastecer a sus posible habitantes;

Que para el cumplimiento de ello, se requiere determinar las condiciones técnicas que deberán cumplimentar los solicitantes, en forma previa al fraccionamiento de tierras para viviendas;

Por ello;

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1º. Establecer los requisitos mínimos a cumplimentar, para solicitar la Disponibilidad de Agua Potable, los Permisos de Perforación para Abastecimiento de Agua Potable proveniente de Perforaciones individuales y la aptitud del suelo para recibir Vuelco

de Excretas (pozos absorbentes, drenes de infiltración u otro sistema individual), para abastecer viviendas unifamiliares o multifamiliares en zonas sin servicio público de agua y cloacas, como así también en zonas comprendidas dentro de áreas concesionadas.

ARTICULO 2º. La Disponibilidad de Agua para consumo humano y la Aptitud del Suelo para recibir Vuelcos, deberán ser tramitadas por el Municipio, en el caso de proyectarse nuevas zonas a urbanizar.

ARTICULO 3º. Para los emprendimientos urbanísticos proyectados en zonas urbanizadas, la Disponibilidad y Aptitud respectivas, podrán ser tramitadas individualmente por cada persona Física o Jurídica interesada.

ARTICULO 4º. Los Permisos de Perforación, serán otorgados conforme a lo establecido en la Resolución ADA N° 289/08 y sus respectivos anexos, con arreglo al marco resolutivo presente.

ARTICULO 5º. La aprobación de los requisitos enunciados en los artículos precedentes, resultan condicionantes para autorizar la construcción de emprendimientos urbanísticos en zonas carentes de infraestructura sanitaria, debiendo la autoridad Municipal solicitar la presentación de los certificados otorgados, en forma previa a la aprobación de los proyectos presentados.

ARTICULO 6º. Establecer como criterio general, que solo se aceptarán solicitudes de permisos de perforación de pozos individuales para el abastecimiento de agua potable y de construcción de sistemas individuales de eliminación de excretas, de aquellos proyectos que demuestren abastecer en forma individual, hasta un quinto (1/5) de la totalidad de los lotes del emprendimiento.

En caso de aprobarse el proyecto presentado, se otorgará en forma provisoria y precaria, el permiso correspondiente, debiendo continuarse con los siguientes requisitos:

- a) Terminada la etapa de construcción e instalación de los sistemas sanitarios individuales, la Autoridad del Agua podrá exigir la construcción de una red de monitoreo, en los casos que técnicamente estén justificados.

Corresponde Expte. 2436-16995/09

- b) En tal caso, se realizará un muestreo físico-químico y bacteriológico cada 180 días, llevándose un registro con los resultados correspondientes. La Autoridad del Agua deberá ser notificada sobre sus resultados. Conjuntamente, se informarán los datos georreferenciales de cada perforación muestreada, debiendo rotar representativamente los puntos de muestreo. El costo de dichos análisis será por cuenta y cargo del Emprendimiento.

Esta Autoridad podrá solicitar la extracción de muestras para ser analizadas en su propio laboratorio, pudiendo optar por aquellos que, a su criterio, se encuentren debidamente habilitados.

- c) Para el caso en que los análisis de la red de monitoreo, arrojen valores que indiquen parámetros fuera de lo permitido según norma vigente, se procederá a dar de baja el permiso precario y provisorio.
- d) Los resultados de las muestras analizadas de la red de monitoreo, serán puestas a consideración, por parte del consorcio responsable del emprendimiento, a quien tenga a cargo el servicio público de agua corriente y cloacas.

ARTICULO 7º. El propietario de la parcela a la que se le ha otorgado el Permiso de Perforación será el único responsable de la calidad del agua que abastece dicha perforación.

El consorcio deberá informar al responsable del permiso público de agua corriente, en donde se instalarán los sistemas individuales de eliminación de excretas.

Asimismo, esta Autoridad del Agua deberá ser informada sobre quién es la persona que designa el consorcio a los efectos de realizar las notificaciones que correspondieren para el cumplimiento de la presente resolución. Dicha persona deberá contar con un domicilio legal en la ciudad de La Plata. El consorcio deberá informar quién es el profesional con incumbencia en geología, exigiéndose que tanto el profesional responsable como la empresa encargada de la perforación se hallen inscripta en el Registro que la Autoridad del Agua posee en el marco de la Resolución ADA N° 596/07.

Dicho profesional se encargará de analizar el comportamiento de la red de monitoreo y control para aquellas perforaciones y/o sistemas individuales de eliminación de excretas que por cualquier circunstancia hayan salido de servicio.

ARTICULO 8º. Queda establecido que para el resto de las parcelas, es decir cuatro quintos (4/5) del total de los lotes del emprendimiento, los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales será por red, con planta de tratamiento y arrojado de líquidos tratados a un cuerpo receptor seguro.

ARTICULO 9º. La presentación de las solicitudes a que se refiere el artículo primero, deberá cumplimentar además, los recaudos establecidos por la Resolución ADA N° 247/08 bajo apercibimiento de no continuarse la tramitación.

ARTICULO 10. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, a Dirección de Usos y Aprovechamiento del Recurso Hídrico y Coordinación Regional para su toma de razón y fines que estime corresponder.

RESOLUCION N° 165

DASG/jg

RESOLUCION

234/10

ESPEJOS DE

AGUA

LA PLATA, 18 de marzo de 2010

VISTO el expediente 2436-18.266/10 relacionado con la gran cantidad de emprendimientos urbanísticos proyectados y/o ejecutados dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires en los que existen lagos, lagunas o retenciones de agua con carácter ornamental paisajísticos o para prácticas deportivas que pueden afectar los recursos hídricos tanto superficiales, como subterráneos generando desequilibrios irreversibles, y

CONSIDERANDO:

Que gran parte de ellos han sido construidos sin la presentación de la documentación técnica correspondiente y que aquellos que se proyecten en el futuro requieren la previa aprobación de la Autoridad del Agua, tal como lo estipula el artículo 94 del Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 12.257), quien deberá determinar los requisitos a cumplir para proceder en ese sentido;

Que la Ley N° 12.257 vino a establecer el régimen de protección, preservación y manejo del Recurso Hídrico de la Provincia (conf. artículo primero del citado código);

Que la norma aludida considera uso especial al recreativo, deportivo y de esparcimiento, tal como surge del Capítulo III, artículo 55, inciso d;

Que, según reza el artículo 97 del Código de Aguas, es la Autoridad del Agua quien pondera cuales actividades generan riesgo o daño al agua o al ambiente;

Que se hace necesario reglamentar dicha actividad;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

ARTICULO 1: Dejar establecido que para todo espejo de agua a construir, dentro de un emprendimiento urbanístico, se deberá presentar, ante la Autoridad del Agua, para su aprobación, un proyecto de lo que se ha previsto ejecutar.

ARTICULO 2: Dejar establecido que para todo espejo de agua construido sin aprobación previa, dentro de un emprendimiento urbanístico, se deberá presentar, ante la Autoridad del Agua, para su evaluación y ulterior aprobación un estudio técnico de las obras ejecutadas.

ARTICULO 3: Establecer que, para tramitar las aprobaciones que se detallan en los artículos primero y segundo de la presente resolución los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Dar cumplimiento a lo solicitado por Resolución ADA N° 247/08.
- b) Tener otorgada la prefactibilidad hidráulica según Resolución ADA N° 04/04.
- c) Plano general del emprendimiento con ubicación del espejo de agua.
- d) Planialtimetría existente, con puntos acotados vinculados al I.G.M., y medidas lineales y angulares del predio. Del espejo de agua deberá existir las cotas del borde superior de su perímetro.
- e) Perfiles transversales del reservorio sobre los cuales se realiza el cálculo del movimiento de suelo. Se debe realizar un balance de movimiento de suelos.
- f) Ubicación y detalle de las obras de arte complementarias al espejo, si las hubiere.
- g) Memoria descriptiva, cómputo, presupuesto y memoria técnica conteniendo como mínimo:
 - Preparación del terreno, nivelación, consolidación.
 - Calculo hidráulico, origen liquido de alimentación, afluente/efluente, pluviométrica, evaporación, vertederos, regulación de nivel.
 - Estudio de la profundidad del agua según destino.
 - Tratamiento de taludes o costas para evitar erosión.
 - Impermeabilización, tipo de sistema aplicado.
 - Accesorios existentes.
 - Si es destino de los pluviales, estudio hidráulico del sistema.
- h) Estudio hidrogeológico completo de la zona de implantación de la laguna.
- i) Determinación de los niveles freáticos en toda la superficie de implantación.
- j) Características climatológicas, vientos, temperaturas, horas luz.
- k) Caracterización del agua de llenado y mantenimiento de su calidad.
- l) Para el caso de retención de cursos de agua superficial, balances hídricos, caudales ecológicos, estudio de barros, extracción y disposición de los mismos.
- m) Estudio Impacto Ambiental.

- n) Programa de control de vectores.
- o) Especies de peces a sembrar o existentes. Medidas para su desarrollo y control.
- p) Planes de contingencia.

ARTICULO 4: Dejar debidamente aclarado que en el acto administrativo aprobatorio se habrá de fijar un programa de control y manejo de los espejos de agua en cuestión que será aprobado por el Departamento Preservación del Recurso, dependencia esta encargada también del contralor.

ARTICULO 5º. Registrar, comunicar y dar al SINBA y al Boletín Oficial para que proceda a efectuar su publicación. Cumplido, pasar a la Dirección de Usos y Aprovechamiento del Recurso Hídrico y Coordinación Regional para su toma de razón y reserva del presente en su carpeta de antecedentes.

RESOLUCION Nº 234

DASG/rcp

Firmado: Presidente Autoridad del Agua: Dn. Darío GONZÁLEZ CEUNINCK

Vicepresidente Autoridad del Agua: Lic. Adrián Oscar BIGLIERI

Director Vocal: Dña. Silvia María Eva GOTTERO

Director Vocal: Cdor. Héctor Hugo DOMÍNGUEZ

RESOLUCIÓN

1033/10

EXTRACCION DE ARIDOS Y
MOVIMIENTO DE SUELOS

LA PLATA, 30 DIC 2010

VISTO la obligación de la Autoridad del Agua de controlar y supervisar las acciones que generan potenciales afectaciones al Recurso Hídrico Subterráneo y Superficial, como consecuencia de las extracciones de áridos y movimiento suelos dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.257 y su Decreto Reglamentario vinieron a establecer el régimen de protección, preservación y manejo del Recurso Hídrico de la Provincia;

Que la documentación técnica correspondiente a dichas obras requiere la previa aprobación de la Autoridad del Agua, tal como lo estipula el Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 12.257) y su Decreto Reglamentario N° 3511/07, quien deberá determinar los requisitos a cumplir en la presente norma;

Que las mencionadas acciones pueden generar desequilibrios irreversibles en el Recurso Hídrico, con consecuencias imprevisibles sobre bienes de dominio público y privado;

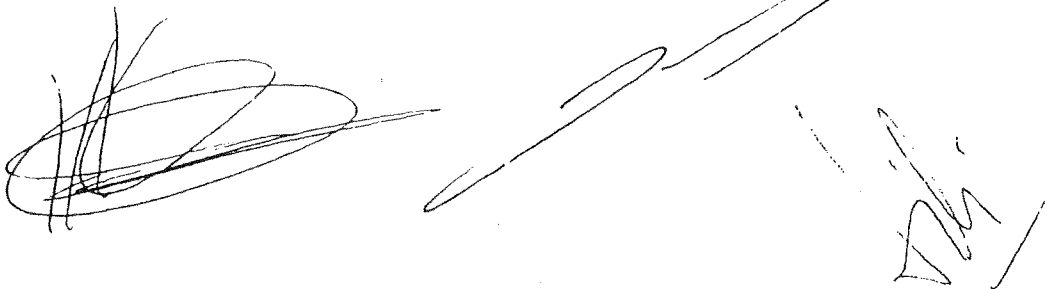
Que la norma establecida en la presente en encuadra dentro de los artículos 55, 94, 97, 101, 110 y concordantes de la Ley N° 12.257 y su Decreto Reglamentario;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1. Establecer que para toda obra proyectada que requiera excavaciones y/o movimiento de suelos, con potencial afectación al Recurso Hídrico Subterráneo o Superficial deberá presentarse, ante la Autoridad del Agua, para su aprobación, un proyecto de lo que se ha previsto ejecutar, avalado por profesional con incumbencia en el tema, y el pertinente visado del Colegio respectivo, según establece en la presente.

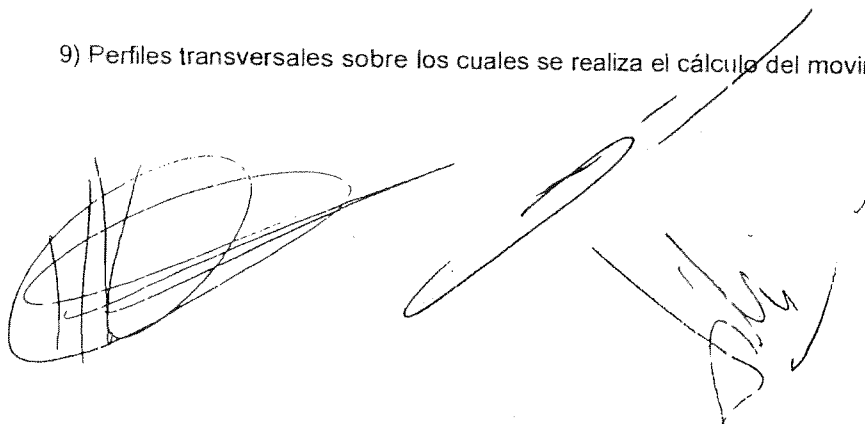
ARTICULO 2: Establecer que para toda obra ejecutada a la fecha, sin previa aprobación por parte de esta Autoridad, que haya generado excavaciones y/o movimiento de suelos, con



potencial afectación al Recurso Hídrico Subterráneo o Superficial, deberá presentarse, ante esta Repartición para su evaluación, un estudio técnico de las obras, avalado por profesional con incumbencia en el tema y el pertinente visado del Colegio respectivo, según se establece en la presente.

ARTICULO 3. Establecer que, para tramitar las aprobaciones que se detallan en los artículos primero y segundo de la presente, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Dar cumplimiento a lo solicitado por Resolución ADA N° 247/08.
- 2) Plano general del proyecto con ubicación de la excavación.
- 3) Estudio Impacto Ambiental.
- 4) Memoria descriptiva, cómputo, presupuesto y memoria técnica conteniendo como mínimo:
 - Preparación del terreno, nivelación, consolidación.
 - Estudios sobre control de napa freática.
 - Red de monitoreo, para evaluar el control de napa freática.
 - Tratamiento de taludes o costas para evitar erosión.
- 5) Estudio hidrogeológico completo de la zona de implantación de la obra.
- 6) Determinación de los niveles freáticos en toda la zona de implantación de la obra.
- 7) De existir sistema de depresión de napa presentar estudio integral del mismo a los efectos de verificar la no modificación del entorno.
- 8) Planialtimetría existente, con puntos acotados vinculados al I.G.N., y medidas lineales y angulares del predio, las cotas del borde superior de su perímetro.
- 9) Perfiles transversales sobre los cuales se realiza el cálculo del movimiento de suelo.

The image shows a large, complex handwritten signature or scribble in black ink, located at the bottom of the page. It consists of several overlapping loops and lines, with some more distinct strokes that could be interpreted as initials or a name, though they are not clearly legible.

10) Ubicación y detalle de las obras de arte complementarias, necesarias para la explotación.

11) Programa de control de vectores.

12) Planes de contingencia.

ARTICULO 4. Dejar debidamente aclarado que en el acto administrativo aprobatorio se habrá de fijar un programa de control y manejo de los espejos de agua en cuestión que será aprobado por el Departamento Preservación del Recurso, dependencia esta encargada también del contralor.

ARTICULO 5. Registrar y publicar en el Boletín Oficial. Cumplido, pasar a la Dirección de Usos y Aprovechamiento del Recurso Hídrico y Coordinación Regional para su toma de razón, comunicaciones y reserva en su carpeta de antecedentes.

RESOLUCION Nº 1 033

DASG/jg

~~DARÍO CORTEZ DE UNINCK
Director General de Agua
Provincia de Buenos Aires~~

~~LUIS J. DOMÍNGUEZ
Director General de Agua
Provincia de Buenos Aires~~

~~[Handwritten signature]~~

ARTÍCULO 2639

CÓDIGO CIVIL

RESTRICCIONES AL DOMINIO

la promulgación de este Código. a construir los techos que en adelante hicieren, de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo, o sobre la calle o sitios públicos, y no sobre el suelo del vecino.

2631. Cuando por la costumbre del pueblo, los edificios se hallen cons-truidos de manera que las goteras de una parte de los tejados caigan sobre el suelo ajeno, el dueño del suelo no tiene derecho para impedirlo. Una cons-trucción semejante no importa una servidumbre del predio que recibe las go-terras, y el dueño de él puede hacer construcciones sobre la pared divisoria que priven el goteraje del predio vecino, pero con la obligación de hacer las obras necesarias para que el agua caiga en el predio en que antes caía.

2632. El propietario de una heredad por ningún trabajo u obra puede hacer correr por el fundo vecino las aguas de pozos que él tenga en su heredad, ni las del servicio de su casa, salvo lo que en adelante se dispone sobre las aguas naturales o artificiales que hubiesen sido llevadas, o sacadas allí para las necesidades de establecimientos industriales.

2633. El propietario está obligado en todas circunstancias a tomar las me-didas necesarias para hacer correr las aguas que no sean pluviales o de fuen-tes, sobre terreno que le pertenezca o sobre la vía pública.

2634. El propietario de una heredad no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo vecino las aguas pluviales que cafan en su heredad.

2631. Cuando por las costumbres de Roma era permitido al vecino echar las goteras de su te-jado sobre el terreno ajeno, era preciso, para privarle de este derecho, una servidumbre con-ven-cional, *utilitatis non avertendi*. Si por las costumbres de otros pueblos no podía el vecino echar las goteras de su tejado sobre el suelo ajeno, para tener el derecho de hacerlo, era también preci-so una servidumbre convencional. La Ley de Partida pone como necesaria la convención entre los vecinos, *para que una casa tenga la servidumbre de recibir el agua de los tejados de la otra que vengán por canal o por caño, o de otra guisa*. - L. 2. Tit. 31. Part. 3a. - En los pueblos de la República, por la construcción de las casas, que concluyen en dos planos inclinados, ha habido la costumbre de echar sobre el terreno vecino, las goteras de los tejados, sin constituirse por esto una servidumbre.

2632. Durantón, tomo 5. n.º 154 - Pardessus, tomo 1. n.º 82

2635. Las aguas pluviales pertenecen a los dueños de las heredades donde cayesen, o donde entrasen, y les es libre disponer de ellas, o desviarlas, sin detrimento de los terrenos inferiores.

2636. Todos pueden reunir las aguas pluviales que caigan en lugares pú-blicos, o que corran por lugares públicos, aunque sea desviando su curso na-tural, sin que los vecinos puedan alegar ningún derecho adquirido.

2637. [Las aguas que surgen en los terrenos de particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas y cambiar su dirección natural. El hecho de correr por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno. Cuando constituyen curso de agua por cauces naturales pertenecen al dominio público y no pueden ser alterados.] (TEXTO SEGUN LEY 17.711.)

2637. (DEROGADO POR LEY 17.711.) Las aguas que broten en los terrenos privados, pertene-cen a los dueños de éstos, y pueden libremente usar de ellas, y mudar su dirección natural. El simple hecho de correr por los terrenos inferiores, no da a los dueños de éstos, derecho alguno. Pero si ellas fuesen el principal alimento de un río, o fuesen necesarias a algún pueblo, están su-jetas a expropiación por utilidad pública.

2638. El propietario de una fuente que deja correr las aguas de ella sobre los fundos inferiores, no puede emplearlas en un uso que las haga perjudicia-les a las propiedades inferiores.

2639. Los propietarios limitrofos con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna in-demnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio nin-guna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna.

2635. Véase Zachariae, § 318, nota 2.

2636. Troplong, *Prescrip.*, n.º 147 - Durantón, tomo 5. n.º 159 - Zachariae, § 318, nota 6.

2637. Zachariae, § 318, nota 1 - Toullier, tomo 3. n.ºs 131 y siguientes - Durantón, tomo 5, n.º 174, y véase L. 1. Tit. 28. Part. 3a.

2638. Zachariae, § 318, nota 1.

2640. Si el río, o canal atraviesa alguna ciudad o población, se podrá modificar por la respectiva municipalidad, el ancho de la calle pública, no pudiendo dejarla de menos de quince metros.

2641. Si los ríos fueren navegables, está prohibido el uso de sus aguas, que de cualquier modo estorbe o perjudique la navegación o el libre paso de cualquier objeto de transporte fluvial.

2642. Es prohibido a los ribereños sin concesión especial de la autoridad competente, mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas, o saciarlas de cualquier modo y en cualquier volumen para sus terrenos.

2643. Si las aguas de los ríos se estancasen, corriesen más lentas o impetuosas, o torciesen su curso natural, los ribereños a quienes tales alteraciones perjudiquen, podrán remover los obstáculos, construir obras defensivas, o reparar las destruidas, con el fin de que las aguas se restituyan a su estado anterior.

2644. Si tales alteraciones fueren motivadas por caso fortuito, o fuerza mayor, corresponden al Estado o provincia los gastos necesarios para volver las aguas a su estado anterior. Si fueren motivadas por culpa de alguno de los ribereños, que hiciere obra perjudicial, o destruyese las obras defensivas, los gastos serán pagados por él, a más de la indemnización del daño.

2645. [La construcción de represas de agua de ríos o arroyos se regirá por las normas del derecho administrativo.] (TEXTO SEGUN LEY 17.711.)

2645. (DEROGADO POR LEY 17.711.) Ni con licencia del Estado, provincia o municipalidad, podrá ningún ribereño, sin consentimiento de los otros propietarios ribereños, represar las aguas

2643. L. 15, Tit. 32, Part. 3a. - L. 2, Tit. 3, Lib. 39, Dig.

2644 y anteriores. Las disposiciones de los artículos anteriores son muy diversas en verdad, de las de las Leyes Romanas y Códigos publicados hasta ahora, porque en esos Códigos se declara que los ríos no navegables pertenecen a los ribereños, mientras que en este Código los reconocemos como del dominio común.

2645. L. 13, Tit. 32, Part. 3a.

de los ríos o arroyos, de manera que las alcen fuera de los límites de su propiedad, haciendo más profundo el río o arroyo en la parte superior, o que inunden las inferiores; ni detener las aguas de manera que los vecinos queden privados de ellas.

2646. Ni con la licencia del Estado, provincia o municipalidad, podrá ningún ribereño extender sus diques de represas más allá del medio del río o arroyo.

2647. Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente descienden de los terrenos superiores, sin que para eso hubiese contribuido el trabajo del hombre.

2648. Lo dispuesto en el artículo anterior, no comprende las aguas subterráneas que salen al exterior por algún trabajo del arte; ni las aguas pluviales caídas de los techos, o de los depósitos en que hubiesen sido recogidas, ni las aguas servidas que se hubiesen empleado en la limpieza doméstica o en trabajos de fábricas, salvo cuando fuesen mezcladas con el agua de lluvia.

2649. Están igualmente obligados los terrenos inferiores a recibir las arenas y piedras que arrastren en su curso las aguas pluviales, sin que puedan reclamarlas los propietarios de los terrenos superiores.

2650. Los dueños de los terrenos inferiores están obligados a recibir las aguas subterráneas que por trabajo del hombre salieren al exterior, como fuentes, pozos artesianos, etc., cuando no sea posible por su abundancia contentarlas en el terreno superior, satisfaciéndoseles una justa indemnización de los perjuicios que pueden causarles.

2646. LL. 13 y 14, Tit. 32, Part. 3a. - LL. 1 y 2, Tit. 3, Lib. 39, Dig. - Cód. Francés, art. 640 - Napolitano, 562 - de Luisiana, 656. - Zachariae, § 317 - Vazeille, *Prescription*, n° 400 - Duranton, tomo 5, n° 153.

2648. Marcadé, sobre el art. 640 - Pardessus, *Servidumbre*, n° 82 - Zachariae, § 317, nota 4.

2649. Marcadé, sobre el art. 640 - Zachariae, la cita anterior.

2650. Aubry y Rau, § 240 y la larga nota n° 8 - Zachariae, § 317, nota 4 - Marcadé, sobre el art. 640 - Pardessus, n° 82. - En contra, Duranton, tomo 5, n° 166.